

Autos: "R.R, C.M.D.C y E.J.R. S/ INF. ART. 40 LEY CONTRAVENCIONAL N°5.592 (DENUNCIAS CRUZADAS)"

Expte. N°: LB-00059-JP-2026

LUÍS BELTRÁN, R.N., 12 de Junio de 2026

VISTO:

El expediente elevado a este Juzgado de Paz caratulado R.R.C.M.D.C.y.E.J.R. S/ INF. ART. 40 LEY CONTRAVENCIONAL N°5.592 (DENUNCIAS CRUZADAS);

El oficio policial N° 283 "DG3-V" sobre denuncia contravencional radicada por el Sr. R.R. contra la Sra. C.M.D.C.

El oficio policial N° 286 "DG3-V" sobre denuncia contravencional radicada por el Sr. E.J.R. contra el Sr. R.R.

Formulada la denuncia por el Sr. R.R. y el Sr. E.J.R., ambas el día 17 de Abril de 2026 en la Comisaría 19na. de Luís Beltrán;

Y CONSIDERANDO:

I. Que el Sr. E.J.R. en su denuncia manifiesta que el día 07/04/26 en horas de la tarde se acercó a su domicilio el Sr. R.R. quien pidió hablar con su hijo E.J.M. y en un momento lo comenzó a golpear, profiriéndole amenazas como ".v.t.v.a.c.m.. El propósito de la denuncia es solicitar que el Sr. R.R. no vuelva a acercarse a su domicilio.

II. Que el día 09/06/26 se mantiene audiencia con el Sr. E.J.M. citado como parte interviniente a fin de que ratifique los hechos denunciados por su padre. El mismo ratifica la denuncia manifestando que ese día estando en la vereda de su casa fue agredido físicamente por el SR. R.R., quien además le profirió amenazas. Agrega que viene con conflictos previos con el mencionado quien lo acusa de haberle robado, cosa que él niega.

III. En el marco de la acusación se citó al Sr. R.R. a audiencia conforme al Art. 85 del Código Contravencional y conforme surge del acta celebrada el 20 de Mayo de 2026,

reconoce los hechos, expresando que ese día efectivamente fue a la casa del Sr. E.J.M. y que luego de dialogar lo golpeó. Justifica su accionar aduciendo estar cansado de tener problemas con el Sr. E.J.M. y con un grupo de personas q.s.r.f.a.s.t., dado que en distintas ocasiones le han sustraído cosas. En este caso decidió ir a su casa porque le habían robado una faja de su camioneta, por la cual realizó la respectiva denuncia penal.

IV. Que en la denuncia contravencional realizada por el Sr. R.R. contra la Sra. C.M.D.C., hace mención a que la señora se presentó e.s.t. a increparlo y reclamarle por haber ido a agredir a su hijo.

V. En el marco de la acusación se citó a la Sra. C.M.D.C. a audiencia conforme al Art. 85 del Código Contravencional y conforme surge del acta celebrada el 21 de Mayo de 2026, reconoce que se a.a.t. del Sr. R.R. a recriminarle al mismo la forma violenta en que fue a su casa, negando haberlo insultado.

VI. Que los hechos descritos en los considerandos I, II y III resultan admisibles en las previsiones del artículo 40 del Código Contravencional -Ley N° 5.592-, en cuanto a conductas agresivas, ejercidas en la vía pública y que representen un riesgo para una persona. Así, el art. 40 inc. a) prescribe la conducta "quien provocare una agresión que genere un peligro concreto de lesión a otra persona, y quien incitare a otros a pelear con riesgo concreto y objetivo de sufrir las mismas consecuencias." Dichas disposiciones son de orden público y, por ende, de aplicación obligatoria.

VII. Que los hechos descritos en los considerandos IV y V no resultan admisibles dentro de las previsiones del Art. 40 del Código Contravencional, en cuanto no se evidencia una conducta de agresión física o provocación de parte de la Sra. C.M.D.C. hacia el Sr. R.R..

VIII. Que atendiendo a los hechos descriptos, al reconocimiento expreso de los mismos por parte del Sr. R.R., y a la ausencia de antecedentes contravencionales, corresponde aplicar la sanción de **AMONESTACIÓN** prevista en el Art. 39 de la Ley N° 5.592, con miras a evitar la reiteración de conductas de similar naturaleza. Asimismo, resulta procedente el dictado de una medida cautelar de prohibición de acercamiento por el término de sesenta (60) días, a fin de preservar la integridad del Sr. E.J.M. y evitar que sucedan nuevos hechos como los denunciados. Es importante destacar que la justificación esgrimida por el Sr. R.R. no resulta jurídicamente atendible, toda vez que bajo ningún concepto el ordenamiento legal ampara el ejercicio de la justicia por mano

propia, debiendo el interesado recurrir a las vías legales pertinentes cuando considere ser víctima de un delito.

POR ELLO:

RESUELVO:

Primero: AMONESTAR al Sr. R.R. con miras a evitar futuras infracciones, haciéndole notar la gravedad de su falta y las consecuencias negativas para sí el daño producido a la víctima y a la sociedad en general con este tipo de conductas.-

Segundo: PROHIBIR el acercamiento del Sr. R.R. hacia el domicilio y/o lugar de trabajo del Sr. E.J.M. (Art. 75 bis), medida que tendrá vigencia por el término de sesenta (60) días a partir de su notificación-

Tercero: DESESTIMAR la denuncia contravencional interpuesta por el Sr. R.R. contra la Sra. C.M.D.C., por no configurarse en los hechos descriptos los elementos típicos previstos en el artículo 40 de la Ley N° 5.592, en tanto no se evidencia conducta de agresión física ni provocación susceptible de generar un peligro concreto de lesión.

Cuarto: NOTIFIQUESE a las partes intervinientes en el domicilio o lugar donde fuere habido y elévese Resolución a la Unidad Policial de Luís Beltrán -R.N.-

Quinto: Registrar, protocolizar y oportunamente archivar.